

«A) Normas comunes:

1.^a Se establece un turno de reparto por semanas completas para conocer de las solicitudes de autorización de entrada y cualesquiera otras autorizaciones para ejecución de actuaciones administrativas.

2.^a Normas sobre antecedentes:

a) Cuando uno de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se inhiba a favor de otro órgano jurisdiccional y el asunto sea devuelto se repartirá como antecedente al Juzgado que en su día lo remitió.

b) Cuando se interpongan recursos contra la misma actuación administrativa u otra que sea reproducción, confirmación o ejecución de una ya impugnada, o que tenga cualquier otra conexión directa, se repartirá al Juzgado que conozca del más antiguo. Si se interpusieran a la vez se turnarán todos al que hubiera correspondido el primero registrado en el Decanato. Lo anterior dará lugar a una compensación en el reparto de ese Juzgado en asuntos del mismo epígrafe.

c) Cuando se interpongan recursos que sean reproducción de otro anterior que hubiera sido objeto de desistimiento o caducidad, se repartirán al mismo Juzgado que hubiera conocido del desistido o caducado, sin que ello dé lugar a consumir nuevo turno de reparto.

B) Reglas generales para el reparto de asuntos:

El reparto de los asuntos se hará por el Decano de conformidad con los siguientes epígrafes:

1. Tributario.
2. Urbanismo.
3. Personal.
4. Trabajo y Seguridad Social.
5. Extranjería.
6. Contratación administrativa.
7. Responsabilidad patrimonial.
8. Dominio público.
9. Sanciones en materia de tráfico y seguridad vial.
10. Las restantes sanciones referidas a materias no incluidas en los anteriores apartados.
 11. Los demás actos enmarcados en las Corporaciones locales.
 12. Los demás actos emanados de la Comunidad Autónoma.
 13. Los demás actos emanados de la Administración General del Estado.
 14. Los demás actos emanados de las restantes Administraciones y entes u organismos públicos.

C) Regla especial para el reparto de asuntos:

Según un turno especial de reparto de cada uno de los siguientes procedimientos:

1. La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.
2. Los procedimientos contencioso-electorales.
3. Los exhortos.
4. Las inhibitorias.

En los procesos relativos a las materias 1 y 2 de esta regla especial no se cerrará el turno de reparto al final de cada año sino que se computarán los asuntos ya turnados a un Juzgado para compensar los que con en años posteriores se sigan repartiendo.»

Madrid, 27 de enero de 2004.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

3029

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Dolores Zamora Pérez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número dos, de San Javier, don Santiago Laborda Peñalver, a inscribir una escritura de extinción de condominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por Doña María Dolores Zamora Pérez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número dos, de San Javier, D. Santiago Laborda Peñalver, a inscribir una escritura de extinción de condominio.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada en Cartagena, el día 2 de diciembre de 2002, ante la Notario D.^a Concepción Jarava Mergarejo, número 2.226 de su protocolo, Don Mariano, Don Angel, Doña Isabel Z. P. y Doña María G. G. y Don Mariano, Doña María Encarnación, Don Juan José y Don Ángel Z. G., todos ellos por sí, menos el último, que por contar catorce años de edad, estuvo representado por su madre, viuda, con patria potestad sobre el mismo, Doña María G. G., y que, de la finca que se dirá, era dueño de una participación indivisa de un 5,7962%, procedieron extinguir el condominio sobre la vivienda o casa, situada en el Paseo de la Concha, del Municipio de Los Alcázares, inscrita en el Registro de La Propiedad de San Javier, Sección de los Alcázares, Finca registral número 13.182, adjudicándose dicha vivienda, al ser indivisible, a unos de los condueños, Doña María Dolores Z. P., abonando ésta a cada uno de los restantes copropietarios, entre ellos al menor legalmente representado, el valor de su respectiva participación en dinero.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número dos de San Javier, fue calificada con la siguiente nota: «Por la presente se le notifica la calificación negativa del documento que vd. presentó/autorizó el Notario doña Concepción Jarava Melgarejo, número de expediente/protocolo 2.226 Y que ha causado en este Registro el asiento número 1.697 del Diario 23 por las siguientes causas: No consta la autorización judicial para la extinción del condominio con exceso de adjudicación realizada por doña María G. G., en nombre de su hijo menor de edad don Ángel Z. G. (Art. 166 del Código Civil). Impide la inscripción. Contra esta calificación se podrá interponer recurso que se presentará en éste Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde su notificación. San Javier, 9 de enero de 2.003.—El Registrador. Fdo. Santiago Laborda Peñalver.

III

Doña María Dolores Zamora Pérez, interpuso contra la anterior calificación, recurso gubernativo y alegó: Que sólo hay una causa que, a juicio del Registrador, impide la inscripción «la falta de autorización judicial del artículo 166 del Código Civil». Que a esta única motivación es preciso añadir los restantes elementos que integran el negocio jurídico llevado a cabo por los interesados en la citada escritura. 1. Se debe examinar la cuantía de la participación proindivisa del menor, que era de un 5,7962%, razón más que suficiente para entender el asentimiento que la madre del menor presta a la extinción del condominio. 2. Como una exigencia en defensa de los intereses de todos los comuneros, éstos exigieron como requisito previo a la extinción del condominio, que una empresa de valoración independiente, formulara la valoración del bien objeto de ello. 3. En aras de exigir el máximo rigor en la valoración de la finca a efectos de garantizar el valor real de la misma, todos los comuneros acordaron que el valor de adjudicación debía ser superior a la efectuada por la empresa de tasación, y, convinieron unánimemente, que el valor de la finca objeto de división sería de un 10% más del valor de tasación. 4. La vivienda se adjudica a uno de los comuneros y este abona en el acto de la escritura su respectivo haber a los demás condueños. Que el Registrador al calificar el documento no tuvo en cuenta que a la extinción de condominio de la finca descrita, que es indivisible, se han de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 1.060 y 1.062 del Código Civil. Que la resolución de 27 de noviembre de 1986, contempla la posible divergencia de intereses entre los hijos menores de edad y su madre usufructuaria, quién en la división de bienes a que se refiere sólo actuaba en nombre de sus hijos. Que tanto la nota de calificación como la resolución, antes dicha, se mueven por recelos, avivados por ser menor el valor de la adjudicación que el precio de tasación, señalado en otro asiento registral y esta resolución salva sus recelos exigiendo la intervención del Defensor Judicial.

IV

El Registrador informó: que la única cuestión planteada en el presente recurso es la de si resulta aplicable o no el párrafo segundo del artículo 166 del Código Civil. Que la cuestión parece resuelta por las Resoluciones de 27 de noviembre de 1986 y 26 de enero de 1998.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 166, 402, 404, 406, 1056, 1060, 1061 y 1062 del Código Civil y las Resoluciones de 7 de junio de 1915, 25 de abril de 1924, 6 de abril de 1962, 27 de abril de 1986 y 26 de enero de 1998.

1. En el caso objeto de este recurso se pretende la inscripción de la adjudicación de una vivienda, acordada por todos los copropietarios a favor de uno de ellos por ser indivisible, quien en el momento del acto ha hecho efectivo a cada uno de los restantes copropietarios el valor de su respectiva participación; teniendo en cuenta, no obstante, que uno de los condueños, titular de un 5,7962%, es un menor, de 14 años de edad, que ha estado representado legalmente por su madre.

El Registrador suspende la inscripción porque «no consta la autorización judicial para la extinción de condominio con exceso de adjudicación realizada por D.^a M. G. G., en nombre de su hijo menor de edad D. A. Z. G. (artículo 166 del Código Civil).

2. La nota de calificación recurrida parece dar a entender que la facultad de adjudicar el bien indivisible a uno solo de los condueños si concurre el consentimiento de todos —artículo 404 del Código Civil—, o a uno de los coherederos si ninguno de los demás herederos pide su venta en pública subasta —artículo 1062 del Código Civil—, indemnizando a los demás o abonándoles el exceso en dinero, es, en todo caso un negocio jurídico de carácter dispositivo, no particional, y, por tanto, concurriendo menores representados por sus padres precisa la autorización judicial exigida por el artículo 166 del Código Civil.

No obstante, como reiteradamente ha sostenido este Centro Directivo, la línea que delimita lo particional de lo dispositivo no es nítida, y son varias las Resoluciones que en supuestos de hecho asimilables al planteado en este recurso en cuanto dan como resultado la adjudicación de unos bienes a unos y la compensación en metálico a otros interesados, han declarado que existiendo menores pueden éstos comparecer debidamente representados por sus padres, sin que por ello sea necesaria la aprobación judicial.

En este sentido la Resolución de 6 de abril de 1962 señaló que tal adjudicación del único inmueble inventariado «no envuelve una transmisión del dominio de unos coherederos a otros, sino del causante al adjudicatario, con la eficacia declarativa particular de toda partición, y con la posibilidad de ser rescindida y con los demás efectos civiles e hipotecarios diferentes a los de una enajenación, por lo cual este Centro Directivo reiteradamente ha sostenido que la partición en el supuesto especial del art. 1062, no constituye, cuando existan menores interesados un acto dispositivo que requiera la aplicación del hoy artículo 166 del Código Civil.»

3. Frente a lo anteriormente expuesto no pueden oponerse las Resoluciones de 27 de noviembre de 1986 y 26 de enero de 1998, en las que el Registrador basa su informe, la primera porque en ella se plantea otras cuestiones de discrepancia de valoraciones de las fincas (en nuestro supuesto se supera la valoración fijada para el bien adjudicado por una empresa de tasación) y concurrencia de un autocontrato transgresor de los límites legales; y la segunda porque la composición del caudal inventariado posibilitaba otras adjudicaciones más conformes con la exigencia legal de que los lotes formados sean iguales o proporcionales cuantitativa y cualitativamente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de enero de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad n.º 2 de San Javier.

3030

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto «Invertia Praxis, S.A.», contra la negativa del Registrador Mercantil número V de Barcelona, don Manuel Ballesteros Alonso, a inscribir una escritura de aumento de capital social.

En el recurso interpuesto por don Santiago Zuloaga Canet, en nombre de «Invertia Praxis, S.A.», contra la negativa del Registrador Mercantil número V de Barcelona, don Manuel Ballesteros Alonso, a inscribir una escritura de aumento de capital social.

Hechos

I

Por medio de escritura autorizada en Barcelona el 10 de abril de 2003 por el Notario don Mario Romeo García, la citada sociedad, por medio de su Administrador único don Santiago Zuloaga Canet, elevó a público

el acuerdo de la Junta general extraordinaria y universal de accionistas de 10 de abril de 2003 consistente en el referido aumento de capital. En la certificación del acta, expedida por tal Administrador único y unida a la escritura, se expresa, entre otros extremos: 1.º Que, al comienzo de la reunión, se elaboró de la lista de asistentes en escrito anexo, lista que es firmada a continuación por todos los presentes; 2.º Que, de acuerdo con el deseo unánime de los accionistas, se celebra la Junta bajo la presidencia de don Santiago Zuloaga Canet y actuando él mismo como Secretario; 3.º Que se aprueba el acta por unanimidad antes de levantarse la sesión.

II

El Registrador, según su calificación fechada el 8 de mayo de 2003, sostiene que «... No pueden recaer en una misma persona los cargos de Presidente y Secretario de la Junta, a no ser que sea el único asistente a la misma -en nombre propio y/o ajeno, circunstancia que, de concurrir, deberá expresarse en la certificación (artículos 110 y 113 de la Ley de Sociedades Anónimas)». Y califica el defecto de subsanable.

III

El 30 de mayo de 2003, don Santiago Zuloaga Canet, en nombre de «Invertia Praxis, S.A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en el que alegó: 1.º Que, como entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de junio de 1982, la infracción del artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas es de carácter leve y no vicia de nulidad los acuerdos adoptados. Que el propio texto legal no señala tal sanción para el caso de su inobservancia. Que la supuesta infracción legal no se refiere a norma imperativa o prohibitiva, ni su aplicación fue excluida contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, máxime si se tiene en cuenta que los acuerdos (incluso el de delegar en el Presidente las funciones propias del Secretario) se adoptan en Junta universal y por unanimidad de todos los accionistas; 2.º Que no hay deber de identificar al Secretario en el acta al no imponerle el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil, a diferencia del artículo 102 del mismo cuerpo normativo, que lo exige exclusivamente para el acta notarial; y 3.º Que tampoco lo exigen los artículos 166 y siguientes del mismo Reglamento para la inscripción del aumento de capital.

IV

El Registrador, mediante escrito fechado de 16 de junio de 2003, que entró en este Centro Directivo el 23 de junio de 2003, informó: 1.º Que la exigencia legal de que los cargos de Presidente y Secretario de la Junta sean desempeñados por distintas personas se deduce de varios preceptos, como son el párrafo 2 del artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 101 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º Que lo más lógico es pensar que si el legislador ha exigido que haya Secretario incluso en aquellas Juntas en que interviene Notario, con mayor motivo querrá exigirlo en las demás Juntas, en las que no se dan las garantías que proporciona a la documentación de los acuerdos la intervención del Notario. Que sólo para las Juntas con intervención de Notario se establece que el Presidente declare válidamente constituida la Junta, pero sería absurdo pensar que no sea igualmente necesario en las Juntas sin Notario; 3.º Que el silencio del artículo 97 del citado Reglamento no permite dejar sin identificar en el acta a quienes la redactan y aprueban, habida cuenta de la responsabilidad que les incumbe. Que si la lista de asistentes va adjunta como anexo o fichero ha de ir firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente (artículo 98 reglamentario); Que el artículo 99.3 del Reglamento exige que tras hacer constar la aprobación del acta, ésta sea firmada por el Secretario con el Visto Bueno de quien haya actuado como Presidente; 4.º Que la intervención de dos personas viene exigida porque una y otra se controlan mutuamente -contrapeso- y realizan funciones diversas: al Secretario toca redactar la lista de asistentes antes de la reunión y el acta tras la reunión, mientras que el Presidente ha de dar su Visto Bueno a ambos documentos, declarar la Junta válidamente constituida, dirigir y ordenar el debate y las intervenciones, autorizar la asistencia a la Junta de las personas que estime conveniente si la Junta no se opone, declarar el resultado de las votaciones, aprobar el acta con dos interventores si no es aprobada al final de la reunión y dar su Visto Bueno a la lista de asistentes y al acta; 5.º Que en la nota de calificación no se ha negado la posibilidad, que es perfectamente admisible, de que los socios tomen la decisión de que ambos cargos recaigan en una misma persona, como también podrían decidir celebrar la reunión sin Presidente ni Secretario. Ni se pone en duda la validez de los acuerdos adoptados. 6.º Que la objeción que pone la nota de calificación afecta únicamente